

MUNICIPALIDAD DE TIGRE

Secretaría de Gobierno

Dirección de Despacho General y Digesto H5

Habilitaciones Servicios

DECRETO 1089/91

TIGRE, 18 de julio de 1991.-

VISTO:

El informe producido por la Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas sobre la necesidad de reglamentar el artículo 1.4.3,15., del Código de Zonificación del Partido de Tigre en lo que respecta específicamente al rubro estaciones de servicio para automotores, y

CONSIDERANDO:

Que dicho artículo prescribe dos tipo de condiciones, una incondicional: que se encuentre en rutas o grandes avenidas, y otras de carácter "preferencial"; terrenos esquineros y superficie superior a 1.200 m2.

Que dicho artículo concede facultad de decidir sobre esta cuestión al Departamento Ejecutivo, siendo en consecuencia necesario reglamentar el concepto "Preferencial", con relación a los dos puntos involucrados en el mismo.

Que otro aspecto que debe reglamentarse es lo relativos estaciones de servicio que venden gas natural comprimido.

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de sus atribuciones

D E C R E T A

ARTICULO I.- Reglamentase el artículo 1.4.3.15. del CÓDIGO DE ZONIFICACIÓN DEL PARTIDO DE TIGRE, en lo que respecta al rubro estaciones de servicio, conforme a las siguientes pautas:

1. 1. Servicios Para el automotor y venta de combustibles líquidos -.

- a) Superficie mínima: 1.200 m².
- b) En las zonas clasificadas por el Código de Zonificación como comerciales en general y en la Residencial Parque, sólo podrán radicarse en terrenos esquineros; en otras zonas se admitirán terrenos no esquineros.

1.2. Servicios para el automotor y expendio de gas natural comprimido:

- a) Superficie mínima: 600 m², en terreno esquinero,
- b) No podrán instalarse en planta baja de inmuebles ni se autorizará subsuelos.
- c) Cumplir con las prescripciones de Gas del Estado, utilizando tecnología y artefactos aprobados por dicha entidad.

1.3. Servicios para el automotor y expendio de combustible líquido y gas natural comprimido:

- a) Cumplirán las prescripciones de los incisos a) y b) del punto 1. 1. y b) y c) del punto 1. 2, del presente Decreto.

1.4. Venta de combustibles líquidos:

- a) Superficie mínima: 600 m².

1.5. Venta de lubricantes:

- No se encuentra alcanzada por el artículo 1.4.3.15 del CÓDIGO DE ZONIFICACIÓN DEL PARTIDO DE TIGRE.

ARTICULO 3.- En todos los casos, el surtidor para expendio de combustible debe instalarse a más de tres (3,00) metros de las líneas municipales de frente.

ARTICULO 4.- Prohíbese el estacionamiento de vehículos en la vía pública a la espera de servicios o abastecimiento de combustible.

ARTICULO 5 . A los efectos de la aplicación del artículo 1. 4.3.15. del Código de Zonificación del Partido –de Tigre y del presente reglamento, la designación "servicios para el automotor" o "estaciones de servicio",. comprende:

5.1. Servicio de engrase.

5.2. Servicio de lavado de automotores, con instalaciones manuales o automáticas y con instalación aprobada para el tratamiento final de los residuos líquidos.

5.3. Servicio de aire para neumáticos mediante aire comprimido.

5.4, Venta de aditivos para combustibles y lubricantes y demás elementos de consumo en los automotores.

5.5. Todo otro rubro llevará habilitación independiente y reservará superficie a la reservada para el rubro estación de servicio.

ARTICULO 6 . Refrenden el presente Decreto los señores Secretarios de Gobierno y de Planeamiento y Obras Públicas.

ARTICULO 7 . Dese al Registro Municipal de Normas. Exhíbase en cartelera por ocho días. Incorpórese como norma compeleritaria del Código Municipal de Habilitaciones. Verifíquese su cumplimiento.

FIRMADO: Ernesto Casaretto, Secretario de Gobierno. Luis Santos, Secretario de

Obras Públicas y Planeamiento. Ricardo Ubieto, Intendente Municipal.
DECRETO N° 1089/91